

La Representación Sindical de las Trabajadoras de la Empresa SEIDENSTIKER, S.A., elevan a la Dirección de la misma la siguiente PROUESTA:

SOLICITAR el establecimiento de una Guardería Infantil para los hijos de las Productoras que prestan sus servicios en dicha Empresa.

Basan su solicitud en los siguientes extremos :

1º.- Necessidad de tal Institución provocada por la existencia de setenta Productoras casadas en la actualidad, número que puede ampliarse en el futuro, y asimismo una media previsible de setenta a ochenta niños con edad inferior a cinco años.

2º.- La Legislación vigente, y más concretamente el Artículo 6º del Decreto 2310/70 de 20 de Agosto, y el Artículo 96 de la Ley General de Educación de 4 de Agosto del mismo año, establecen la Normativa con carácter programático, que prevé la creación de estos Centros.

Apoyan su deseo en las siguientes consideraciones:

a).- Se necesita facilitar por la Empresa, únicamente solar e instalación de la mencionada guardería, puesto que el mantenimiento y dotación en el futuro, se prevé que será facilitado por los Organismos asistenciales - que proceda.

b).- Se hace constar de manera expresa que para la Empresa no resultaría un exceso gravoso, en cuanto se halla previsto en el Artículo 25 del Texto refundido del Impuesto General sobre Renta de Sociedades Anónimas de 1.973, que tendría la consideración de gastos deducibles las cantidades destinadas por los Egresos para las instalaciones de carácter asistencial, - siempre que dichas prestaciones no superen el 10% del nominal de las cantidades que figuren en concepto de nómina general.

c).- Por otra parte el funcionamiento de la Maternidad mayoraria, en cuanto que no se plantearía el problema creado por la necesidad de rescindir los contratos por parte de las productoras en los casos de Maternidad.

Tarragona, 19 de Febrero de 1.974.